NACIONES UNIDAS

CRC

Convención sobre los Derechos del Niño

Distr.
GENERAL

CRC/C/15/Add.71
24 de enero de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
14º período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Nueva Zelandia

1. El Comité examinó el informe inicial de Nueva Zelandia (CRC/C/28/Add.3) en sus sesiones 363ª a 365ª (CRC/C/SR.363 a 365), celebradas los días 20 y 21 de enero de 1997, y aprobó* las siguientes observaciones finales:

A. Introducción

2. El Comité expresa su agradecimiento al Estado Parte por su informe detallado, que ha sido preparado de acuerdo con las directrices del Comité, y por las respuestas escritas del Gobierno de Nueva Zelandia a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/NZL.1) y muestra su satisfacción ante la información complementaria que ha facilitado la delegación durante el examen de su informe y después de ese examen, y ante el diálogo constructivo que ha mantenido con la delegación del Estado Parte.

B. Factores positivos

3. El Comité toma nota con satisfacción de la aprobación en 1995 de la Ley de protección contra las violencias domésticas, que ofrece a las víctimas de violencias domésticas una mayor protección que la ofrecida por la antigua legislación sobre el tema, y en particular de la ampliación del ámbito de protección del sistema para incluir a los niños.

---

* En la 371ª sesión, celebrada el 24 de enero de 1997.

4. El Comité toma nota con interés de la importancia cada vez mayor que se concede a la vigilancia y evaluación del impacto sobre los niños de la legislación y las políticas en proyecto que les afectan. En particular, muestra su satisfacción ante la inclusión de procedimientos concretos de vigilancia y evaluación de las nuevas propuestas políticas presentadas al Gabinete.

5. El Comité toma nota con satisfacción de la amplia gama de servicios de apoyo disponibles para ayudar a los niños con una discapacidad a mejorar su desarrollo y explotar al máximo sus posibilidades.

6. El Comité toma nota con satisfacción de que las disposiciones de la Ley de derechos humanos de 1993 referentes a la discriminación por motivo de edad se aplican de forma que resultan incluidos los menores que tienen 16 años o más, y de que la Comisión de Derechos Humanos puede recibir reclamaciones de niños.

7. El Comité toma nota con satisfacción de la iniciativa del Estado Parte de convocar un "Parlamento Juvenil" como medio para llevar a la práctica una dimensión importante del artículo 12 de la Convención.

C. Principales temas de preocupación

8. Al Comité le preocupa la amplitud de las reservas a la Convención formuladas por el Estado Parte, que suscitan cuestiones sobre su compatibilidad con el objeto y la finalidad de la Convención. Además, el Comité lamenta que el Estado Parte no haya incluido en el ámbito de la Convención el territorio de Tokelau, que en la actualidad no es un Estado soberano y sigue siendo un territorio sin autogobierno en muchas áreas importantes.

9. El Comité lamenta que el Estado Parte dé a los derechos del niño un planteamiento que parece algo fragmentario, ya que no existe ni una política ni un plan de acción global que incorpore los principios y disposiciones de la Convención, abarcando todas las áreas incluidas en el ámbito de ésta.

10. El Comité observa con preocupación que algunas leyes pertinentes del país se alejan de la definición del niño que contiene la Convención, especialmente en lo que respecta a la edad mínima para poder inculpar de delitos graves a un menor y para acceder a un empleo. El Comité toma nota además con preocupación de la aparición de una amplia gama de recortes en los límites de edad (que no siempre parecen ser homogéneos), que se han introducido a través de las disposiciones legislativas que establecen las condiciones para recibir diferentes tipos de ayudas públicas y que son administradas por diversas entidades gubernamentales.

11. El Comité observa con interés que la prestación de ciertos servicios de apoyo a los niños y sus familias ha sido ampliamente delegada en organizaciones no gubernamentales, pero considera que la responsabilidad última de la calidad de los servicios que reciben ayudas del Gobierno corresponde al Estado Parte, sea a nivel central o a nivel local, y que es

preciso vigilar y evaluar cuidadosamente los programas delegados. A este respecto, el Comité observa además que la financiación pública de estas organizaciones no gubernamentales puede plantear cuestiones acerca de su independencia.

12. El Comité observa con preocupación la insuficiencia de las medidas adoptadas para lograr una coordinación efectiva de los distintos departamentos del Gobierno competentes en las áreas incluidas en el ámbito de la Convención así como de las autoridades centrales y locales. Al Comité le preocupa que este hecho no sólo pueda dar lugar a la ausencia de un centro que coordine la acción del Gobierno, sino que genere contradicciones en esa acción del Gobierno.

13. Al Comité le preocupa la insuficiencia de las medidas destinadas a compilar información estadística desglosada, por ejemplo, sobre el registro de reclamaciones por parte de niños, y otros tipos de información sobre la situación de los menores, especialmente los pertenecientes a los grupos más vulnerables. La ausencia de información cualitativa y cuantitativa sobre la situación de los niños dificulta la evaluación del cumplimiento de la Convención.

14. En cuanto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, preocupa al Comité que el amplio proceso de reforma económica que lleva a cabo Nueva Zelandia desde mediados del decenio de 1980 haya tenido consecuencias sobre los recursos presupuestarios disponibles para los servicios de apoyo a los niños y sus familias y que no se hayan adoptado todas las medidas necesarias para asegurar el disfrute por parte de los niños de sus derechos económicos, sociales y culturales hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado.

15. El Comité lamenta que haya aumentado el número de familias uniparentales y le preocupa que el Estado Parte no tenga una estrategia concertada para hacer frente a las necesidades de los menores afectados por esta tendencia.

16. El Comité manifiesta su preocupación ante la autorización que contiene el artículo 59 de la Ley penal para utilizar la fuerza física contra los niños, como castigo en el seno de la familia y siempre que los actos de fuerza sean razonables dadas las circunstancias. Además, el Comité observa la insuficiencia de las medidas adoptadas para resolver la cuestión de los malos tratos y abusos, incluidos los abusos sexuales, dentro de la familia, así como las cuestiones que plantea la recuperación física y psicológica y la reinserción social de los niños víctimas de tales malos tratos o abusos.

17. El Comité manifiesta una grave preocupación por la tasa elevada de suicidios de menores en Nueva Zelandia.

18. El Comité observa con preocupación que la población maorí se sitúa significativamente detrás de la población no maorí en la mayor parte de las estadísticas de bienestar, como reflejo de la insuficiencia de las medidas adoptadas para proteger y promover el disfrute de los derechos de este grupo de población y de los niños maoríes en particular.

19. El Comité lamenta que el Estado Parte no tenga una política general sobre la cuestión del trabajo infantil, una edad mínima básica para ser aceptado en un empleo o una gama de edades mínimas para diferentes tipos de trabajo y condiciones de trabajo.

20. El Comité manifiesta su preocupación ante el hecho de que los servicios gubernamentales de apoyo a los refugiados y solicitantes de asilo, incluidos los niños, aparentemente estén diferenciados en función de que las personas hayan sido admitidas como refugiados de acuerdo con el ACNUR o de que estén en el país a resultas de una solicitud individual de asilo.

D. Sugerencias y recomendaciones

21. De acuerdo con el espíritu de la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que tuvo lugar en junio de 1993, que insta a los Estados a que retiren las reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité desea alentar al Estado Parte a que adopte medidas para retirar sus reservas a la Convención. Además, el Comité alienta a Nueva Zelandia a incluir en el ámbito de aplicación de la Convención el territorio de Tokelau.

22. El Comité propone que el Estado Parte prepare y apruebe una declaración política global con respecto a los derechos del niño, que incorpore los principios y disposiciones de la Convención y que pueda ofrecer orientación a todos los que intervienen en los servicios de apoyo prestados o financiados por el Gobierno.

23. El Comité recomienda que el Gobierno prosiga el proceso de armonización de la legislación con los principios y disposiciones de la Convención. A este respecto, propone que se revise con carácter de prioridad la edad mínima para ser inculpado de delitos muy graves y para tener acceso al empleo.

24. El Comité se siente alentado ante el hecho de que se esté llevando a cabo un examen de todas las políticas del Gobierno, las prácticas administrativas y la legislación para determinar su compatibilidad con la Ley de derechos humanos de 1993, pero sugiere que se lleve a cabo un examen diferenciado o complementario de todos los aspectos de la política del Gobierno, las prácticas administrativas y la legislación que tienen un impacto sobre los niños, teniendo en cuenta los principios y disposiciones de la Convención. Además, el Comité propone que se refuerce el cargo de Comisionado de los Niños y que se estudien con más detalle las medidas que podrían adoptarse para dar a ese cargo una mayor independencia y hacer que responda directamente ante el Parlamento.

25. El Comité recomienda que se lleve a cabo un nuevo examen del sistema de compilación de datos, prestando una atención prioritaria a la identificación de los adecuados indicadores desglosados, con inclusión del registro de reclamaciones, a fin de abordar todas las áreas incluidas en el ámbito de la Convención y todos los grupos de niños, especialmente los más desventajados.

26. Con respecto a la aplicación del artículo 4 de la Convención, el Comité recomienda que se consignen partidas presupuestarias hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado Parte y se dé prioridad a la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, y que se preste especial atención a los niños que pertenezcan a los grupos más desventajados. El Comité propone también que el Estado Parte realice un estudio del impacto sobre los niños y sus familias del proceso de reforma económica que se ha estado llevando a cabo en los últimos años, en términos de su impacto sobre los recursos presupuestarios públicos disponibles para los servicios de apoyo, así como del impacto del desempleo y de la modificación de las condiciones de empleo sobre los niños, los jóvenes y sus familias. Las conclusiones de este estudio podrían ser útiles como punto de partida para establecer una estrategia global de medidas futuras.

27. El Comité propone que se lleve a cabo un estudio de las proyecciones de las necesidades de las familias uniparentales, habida cuenta de la tendencia a que aumenten, y que se adopten medidas que sirvan de complemento a las ya existentes con el fin de evitar posibles consecuencias negativas para estos niños y sus padres en el futuro.

28. El Comité propone que el Estado Parte siga dando prioridad al estudio de las posibles causas de los suicidios juveniles y las características de quienes parecen más propensos a ese riesgo, y adopten medidas lo antes posible para poner en marcha programas adicionales de apoyo e intervención, sea en el campo de la salud mental, o en el campo de la educación, el empleo u otros, que podrían reducir este fenómeno trágico. A este respecto, el Estado Parte quizá quiera recurrir a gobiernos y expertos de otros países que también tienen experiencia en la solución de este problema.

29. El Comité recomienda que el Estado Parte revise la legislación referente a los castigos corporales a los niños en el seno de la familia con el fin de prohibir efectivamente todas las formas de violencia, daños o abusos físicos o mentales. Además recomienda que se establezcan los mecanismos adecuados para garantizar la recuperación física y psicológica y la reinserción social de los niños víctimas de tales malos tratos y abusos, de acuerdo con el artículo 39 de la Convención.

30. El Comité toma nota de los esfuerzos llevados a cabo por el Gobierno en las esferas de la salud, la educación y la asistencia social en favor de la población maorí, pero alienta a las autoridades a mantener y reforzar sus programas y actividades con el fin de colmar las diferencias todavía existentes entre los niños maoríes y los no maoríes.

31. El Comité recomienda que la política y la legislación en la esfera del trabajo infantil se revise y que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Convenio Nº 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.

32. El Comité recomienda que todos los niños refugiados, incluidos los solicitantes de asilo, que entren en Nueva Zelandia al margen de los planes organizados por el ACNUR, puedan disfrutar de los beneficios de las ayudas a la integración y los servicios de apoyo prestados o financiados por el Gobierno.

33. Por último, teniendo en cuenta el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Comité recomienda que se considere la posibilidad de publicar el informe inicial y las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte, así como las actas resumidas pertinentes y las observaciones finales adoptadas por el Comité. Debe darse una amplia difusión a este documento con el fin de generar un debate y aumentar el conocimiento de la Convención, su cumplimiento y vigilancia en el seno del Gobierno, el Parlamento y el público en general, con inclusión de las organizaciones no gubernamentales interesadas.